

## Certificación de fotocopias\*

La arquitecta M. E. A. C. solicita se le informe “*si una fotocopia de un poder, certificada por escribano público, no tiene la misma validez que el poder original*”.

Agrega que “*El motivo de su pregunta es que un escribano cuyo nombre no viene al caso, se negó a certificar su firma, por haberle expuesto una fotocopia debidamente certificada por escribano público de un poder que le hiciera una Empresa, para facilitar los trámites inherentes a su profesión*”.

Al respecto, cabe señalar que:

1. La ley 404, reguladora de la actividad notarial en la Ciudad de Buenos Aires, dispone en su artículo 98, último párrafo, que el Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento a aplicar para la certificación de firmas y los documentos a utilizar para formalizar los requerimientos.

2. En las dos reglamentaciones dictadas por la Institución (el de requerimiento de certificación de firmas e impresiones digitales mediante acta preinserta en libro y el de hojas movibles) se establece que en la certificación de firmas debe constar el carácter o representación invocada por el firmante y si así lo considera conveniente el escribano o lo requiere aquél o alguna norma especial, la **manifestación de haber tenido a la vista la documentación habilitante** y, en su caso, de que de la misma resulta que el requirente tiene facultades para el acto del que se trata.

3. Documento habilitante es el acreditativo de una representación invocada, como un poder, contrato social, actas de los órganos pertinentes de una

---

\*Dictamen elaborado por el escribano Jaime Giralt Font (26/1/2005).

persona jurídica que justifican la designación de sus representantes; nombramiento o autorización judicial, etcétera.

4. Quien requiere de un escribano la formalización de una escritura o la certificación de su firma en un instrumento privado y manifiesta actuar en representación de otra persona o autorizado para ejecutar el acto, sólo puede acreditar el carácter invocado con la documentación habilitante original: primera copia de la escritura de poder, libro de actas de asamblea o directorio, testimonio judicial del nombramiento o autorización judicial, etcétera.

5. Las fotocopias certificadas de tales documentos no subrogan a los originales en su eficacia ni en su naturaleza.

5.1. De la misma manera en que no se puede viajar al exterior con la exhibición de una fotocopia certificada notarialmente del pasaporte, ni iniciar una ejecución hipotecaria o de un pagaré con la fotocopia certificada de la escritura de hipoteca o del pagaré, tampoco es posible justificar una representación con la fotocopia certificada del documento habilitante.

5.2. En la doctrina del dictamen de la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas de este Colegio, aprobado por el Consejo Directivo el 28 de mayo de 1986 y publicado en *Revista del Notariado* 805, pág. 1.629, se expresa: “1) *La certificación de fotocopias contiene una declaración del notario estableciendo que la misma es reproducción exacta y gráfica del documento utilizado como original. No convierte a la fotocopia en documento público. No califica al documento fotocopiado ni le confiere autenticidad ni mayor fuerza que la que por sí tenga.* 2) *Las fotocopias certificadas de documentos habilitantes no reemplazan a éstos, que en sus originales deberán ser presentados al escribano...*”.